



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

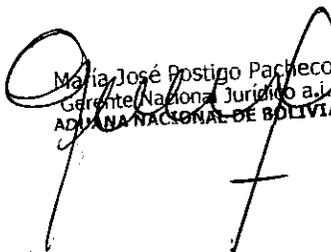
CIRCULAR No. 067/2016

La Paz, de 08 de abril de 2016

REF: DECRETO SUPREMO N° 2717 DE 06/04/2016, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 29768 DE 29/10/2008, SOBRE CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE TRANSPORTES DIFERENTES PARA LOS PRODUCTOS REGULADOS (CIRCULAR N° 280/2008).

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 2717 de 06/04/2016, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29768 de 29/10/2008, sobre cálculo de los márgenes de transportes diferentes para los productos regulados (Circular N° 280/2008).

 MJPP/aql


María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0846

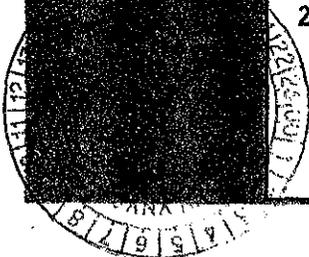
La Paz - Bolivia 06 de abril de 2016

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEPOSITO LEGAL I.P. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 2714 **30 DE MARZO DE 2016** .- Designa **MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.
- 2715 **01 DE ABRIL DE 2016** .- Designa **MINISTRA INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**, a la ciudadana Ana Verónica Ramos Morales, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mientras dure la ausencia del titular.
- 2716 **05 DE ABRIL DE 2016** .- Designa **MINISTRO INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO**, al ciudadano Juan Ramón Quintana Tabora, Ministro de la Presidencia, mientras dure la ausencia del titular.
- 2717 **06 DE ABRIL DE 2016** .- Modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29768, de 29 de octubre de 2008.
- 2718 **06 DE ABRIL DE 2016** .- Exceptúa temporal y excepcionalmente, la presentación del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo ante la Aduana Nacional, como requisito previo para la exportación.
- 2719 **06 DE ABRIL DE 2016** .- Autoriza al Ministerio de Salud la contratación directa de obras, bienes y servicios para la construcción e implementación del Instituto Cardiológico de Cuarto Nivel de Salud.
- 2720 **06 DE ABRIL DE 2016** .- Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, reembolsar el monto de Bs1.569.584,19.-, a la Asociación Internacional de Fomento - AIF, por la declaración de gastos no elegibles del Proyecto "Tierras para el Desarrollo Agrícola - PROTIERRAS" ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
- 2721 **06 DE ABRIL DE 2016** .- Autoriza al Instituto Nacional de Estadística - INE, incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto" por Bs1.259.960.-, a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, financiado con Fuente 41 "Transferencias T.G.N." y Organismo Financiador 111 "Tesoro General de la Nación", afectando la subpartida 26990 "Otros" en el mismo monto, para el cierre de actividades del Registro Único de Beneficiarios.





DECRETO SUPREMO N° 2717
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país y en lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

Que el Parágrafo I del Artículo 22 de la Ley N° 3058, señala que YPFB, a nombre del Estado Boliviano, ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos y representará al Estado en la suscripción de Contratos Petroleros y ejecución de las actividades de toda la cadena productiva establecida en la citada Ley. Asimismo, los Artículos 10, 14 y 17 de la citada Ley establecen el Principio de Continuidad de abastecimiento al Mercado Interno de manera ininterrumpida y permanente; que las actividades de comercialización y transporte, entre otras, son servicio público.

Que el Artículo 103 de la Ley N° 3058, dispone que los márgenes máximos percibidos por almacenaje se determinarán en base a criterios de eficiencia técnica y económica.

Que el Decreto Supremo N° 29768, de 29 de octubre de 2008, tiene por objeto actualizar el cálculo de los márgenes de transportes diferentes para los productos regulados, establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 25535, de 6 de octubre de 1999, así como determinar nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados para los productos regulados.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29768, señala los costos exentos del Impuesto al Valor Agregado – IVA, que deben estar incluidos dentro del Costo Total Anual de Transportes Diferentes – CTTD, para el cálculo del margen de transportes diferentes.



Que el Servicio de Almacenaje y Despacho de Plantas, en condición de Precio Pre Terminal – PPT, debe ser reconocido en el CTTD, sin diferencias entre Plantas Vinculadas y Pantas No Vinculadas, por lo que es necesario modificar el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29768.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29768, de 29 de octubre de 2008, con el siguiente texto:

“ ARTÍCULO 2.- (COSTO TOTAL ANUAL DE TRANSPORTES DIFERENTES). Para el cálculo del margen de transportes diferentes, se tomarán en cuenta los siguientes costos netos de Impuesto al Valor Agregado – IVA, que deben estar incluidos dentro del Costo Total Anual de Transportes Diferentes – CTTD:

- a) Transporte a más de 35 km. de la Planta de Despacho;
- b) Transporte Fluvial;
- c) Transporte Ferroviario;
- d) Transporte por Cisternas;
- e) Servicios de Inspección;
- f) Seguros;
- g) Hojas de Ruta;
- h) Almacenaje y despacho de Plantas;
- i) Mermas de almacenaje y despacho.”

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO,** Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.